✠

DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad, y Reyno de Sevilla.

DOY fe: Que el Sr. D. Jorge Francisco de Estada, Contador Principal del mismo Exercito, que despacha esta Intendencia y Superintendencia por ausencia del Señor Asistente, Intendente y Superintendente propietario D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. ha pasado à la Escribanía Mayor de mi cargo la Certificacion, y Decreto siguientes. . . .

Real Orden. CON fecha de trece de Octubre del año próxîmo pasado comuniquè al Intendente de Extremadura la Real Resolucion siguiente. = ,, He dado cuenta al Rey de las Representaciones de V. S. que tratan de la gente de Leva, que de resultas de la mandada executar en este año remitieron à esa Capital las Justicias de varios Pueblos de la Provincia, y habiendo oido al Gobernador del Consejo sobre este asunto se ha conformado con su dictamen, y ha resuelto lo siguiente.

Los hombres de Leva, que por los Oficiales encargados de su recepcion y aprobacion se declaren por aptos para el Real Servicio, seràn asistidos de cuenta de la Real Hacienda, aunque sobrevengan despues accidentes que les inutilicen, ò se encuentren ineptos en el segundo reconocimiento que se hace en las Caxas generales.

Los desechados en la Cabeza de Partido por ineptos para el Real Servicio, se devolveràn à las respectivas Justicias,

ticias, para que los mantengan en la Carcel, den cuenta con Testimonio de la causa que motivò su condena, y de la razon por que fueron desechados, al Consejo, à fin de que este pueda darles con conocimiento la aplicacion que contemple oportuna, conforme à lo que se previene en el Capitulo quarenta de la Ordenanza de Leva del año de mil setecientos setenta y cinco, supliendo entre tanto las Justicias la manutencion de esta gente del fondo de gastos de Justicia, del sobrante de Caudales públicos, ò por repartimiento, con arreglo al Artículo veinte y dos de la misma Ordenanza.

Los gastos que causen los hombres de Leva, cuyas condenas revoquen las Salas del Crimen de las Chancillerías ò Audiencias, por haberlas impuesto las Justicias sin suficiente motivo, deberàn pagarse por el Juez, y Escribano que hubiesen abusado de su oficio, con arreglo al Artículo treinta y seis.

Como no queda arbitrio de embiar à las Justicias correspondientes los tres Vagos que ha vuelto el Gobernador de Cadiz, considerandoles inutiles, porque el Oficial comisionado para su recepcion en esa Plaza, los destinó como aptos para el Real Servicio, y no hay Hospicio ò Casa de Misericordia à donde destinarlos, es preciso que se emplee à estos hombres en las Obras Reales, por el tiempo que se juzgue conveniente, segun la calidad de los excesos que motivaron su aplicacion y condena.

Para evitar los graves perjuicos que se experimentan de que las Justicias no observen lo prevenido en los Capitulos trece y catorce de la Real Ordenanza, para la formacion de Sumarias, y concesion de termino à los comprehendidos en ella, deberà observarse lo mandado en el Capitulo treinta y quatro.

Por la Via reservada de Guerra se prevendrà à los Capitanes Generales de las Provincias, que para evitar los gastos y perjuicios que sufre la Real Hacienda en la

manu-

manutencion, y remesa de la gente de Leva que se desecha en las Caxas principales por inutiles para el Real Servicio, diputen Oficiales de inteligencia y probidad para su recepcion, con la responsabilidad que les impone la Real Orden de veinte y tres de Abril de este año, y que no se deseche à los que estuviesen recibidos, sin un grave y urgentisimo motivo, disimulando algunas faltas ligeras, como se previene en el Capitulo septimo de la misma Ordenanza.

Participolo todo à V. S. de orden de S. M. para que se arregle à esta disposicion en los asuntos que explica en sus Representaciones, y en los demas que ocurran en asuntos de Leva, concurriendo V. S. en la parte que pueda con su actividad y zelo, à que se observe puntualmente lo que se previene en la Real Ordenanza de mil setecientos setenta y cinco, para evitar toda proteccion, y encono indebidos con la gente de Leva, y no causar mayores gastos à la Real Hacienda. "

De orden de S. M. comunico à V. S. la citada Real determinacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años. Palacio once de Julio de mil setecientos ochenta y tres. = El Conde de Gausa. = Señor Don Pedro Lopez de Lerena. = Madrid catorce de Julio de mil setecientos ochenta y tres. = Pase à mi Substituto el Señor D. Jorge Francisco de Estada, para que disponga el cumplimiento de esta Real Resolucion; en inteligencia de que para que lo tenga por parte de la Jurisdiccion Ordinaria, comunico lo conveniente à mi Teniente Primero de Asistente Don Antonio Fernandez Soler. = Lerena. = Sevilla veinte y uno de Julio de mil setecientos ochenta y tres. = Pase à la Contaduría Principal de este Exercito, y por ella se me dirijan dos Copias certificadas. = Por ausencia del Señor Intendente. = Estada. = Corresponde la Copia antecedente con su original, que queda en esta Contaduría Principal del Exercito y quatro Reynos de Andalucía de mi cargo, de

que

que certifico. Sevilla primero de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. = Por ocupacion del Señor Contador Principal. = Manuel Maria Enriquez. = Sevilla primero de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. = Pase à la Escribanía Mayor de la Intendencia, y por ella se extienda una circular, con que hacer saber à las Justicias de la Comprehension de esta Intendencia lo resuelto por S. M. en esta Real Orden, à fin de que enterados de su contexto contribuyan al mas exâcto cumplimiento. = Por ausencia del Señor Intendente. = Estada . . . .

Corresponde con su original; que queda en mi Escribanía Mayor, à que me refiero, y doy la presente para la comunicacion prevenida, en Sevilla à once de Agosto del año de mil setecientos ochenta y tres.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.